

ACTA NÚMERO 06 - 2024
DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA H. JUNTA DIRECTIVA CELEBRADA
EL 25 DE JUNIO DE 2024.

En la ciudad de San Luis Potosí, capital del estado del mismo nombre y siendo las 13:00 horas del día 25 de junio de 2024, en la Sala de Juntas de la Dirección de Pensiones, ubicada en el número 365 de la calle de Francisco I. Madero, con la finalidad de celebrar Sesión Ordinaria de la H. Junta Directiva, se reunieron los CC. Consejeros: CP. Omar Valadez Macías, Secretario de Finanzas, Lic. Sergio Arturo Aguiñaga Muñiz, Consejero representante del C. Gobernador del Estado, Lic. Agustín Enrique Mendoza Ramírez, Consejero Representante del Sector Maestros SNTE Sección 52, Licenciado Olegario Saldaña Coreno, Consejero Representante del Sector Burócratas; Profesor Tomás Galarza Vázquez, Consejero Representante del Sector Telesecundarias Sección 26 del SNTE y Licenciado Luis Arturo Coronado Puente, Director General de Pensiones y Secretario Ejecutor de esta H. Junta Directiva.

1. Lista de asistencia de los CC. Consejeros y en su caso, Declaratoria de Legalidad de la Sesión

En cumplimiento al artículo 102 de la Ley de Pensiones y al primer punto del orden del día anexo, el Lic. Luis Arturo Coronado Puente, Director General de Pensiones y Secretario Ejecutor de la H. Junta Directiva, procede a pasar lista de asistencia y toda vez que se encuentran presentes la totalidad de los miembros que conforman este órgano colegiado, existe el quórum legal para sesionar y por lo tanto serán válidos todos los acuerdos que en esta sesión se tomen, mismos que quedarán firmes en el acto de suscripción, acto que tendrá verificativo en la próxima sesión de la Junta Directiva.

2.- Lectura y aprobación del Acta de la Sesión Ordinaria celebrada el 30 de mayo del 2024.

El Licenciado Luis Arturo Coronado Puente comenta que toda vez que les fue enviada previamente el acta de la sesión ordinaria celebrada el 30 de mayo de 2024, propone sea dispensada su lectura, aprobándose por unanimidad de votos; igualmente pregunta a los asistentes si existe alguna duda o corrección a la misma.

No existiendo comentarios al respecto se pone a consideración de los miembros de la Junta Directiva la aprobación del acta de la sesión ordinaria celebrada el 30 de mayo de 2024, resultando aprobado por unanimidad de votos.

El profesor Agustín Enrique Mendoza pregunta respecto a los avances en la reparación del daño, a lo que el Lic. Luis Arturo Coronado comenta que, la Fiscalía le ha informado que continúa el proceso, que están en la etapa de los avisos preventivos respecto de los inmuebles. Solicitan se les proporcione copia de la carpeta del tema.

El Lic. Luis Arturo Coronado informa a este Órgano que la semana pasada viajó a la ciudad de San Antonio, Texas, para investigar respecto a las inversiones del pasado y las vigentes que se reportan en Sunport; acudió al domicilio que se señala en los informes entregados por el área de tesorería en su momento, sin embargo en ese domicilio no está ubicada actualmente dicha institución; por lo que continúa con las investigaciones respecto a dichas inversiones a través del envío de solicitudes de información a las instituciones ligadas a esta.

Toda vez que resulta complicada la investigación en instituciones financieras fuera del país, el Lic. Luis Arturo Coronado comenta que tuvo contacto con migración, a efecto de que nos contacte con algún abogado que nos pueda apoyar en el proceso; verificar los costos y poner el tema en la mesa de este Órgano Colegiado.

Por lo anterior, comenta que en las próximas sesiones se analizará la posibilidad de contratar a un abogado para que apoye a la Dirección de Pensiones en los trámites legales y de investigación con instituciones financieras del extranjero.

El Lic. Sergio Arturo Aguiñaga le pide al Director General le proporcione copia de la evidencia recabada en el viaje que se informa.

3.- Informe del adeudo del Gobierno del Estado a la Dirección de Pensiones y reporte de los pagos efectuados.

A petición del CP. Omar Valadez Macías, no se analiza el tema del informe de adeudo y reporte de pagos efectuados hasta que se concluya la revisión de los informes y la conciliación de cifras entre la Dirección de Pensiones y la Secretaría de Finanzas, petición apoyada por la totalidad de los Consejeros de esta Junta Directiva.

El Lic. Luis Arturo Coronado nuevamente pone a disposición al personal a su cargo para coadyuvar con la revisión y conciliación.

Aprovecha el foro para agradecer a nombre de la Dirección de Pensiones y de la representación de los sectores cotizantes la entrega puntual de recursos para el pago de la nómina del mes de junio, misma que fue cubierta el día de hoy y los depósitos se hicieron por parte de la Secretaría de Finanzas y de Educación desde el día de ayer.

4.- Solicitud de suficiencia presupuestal para la adquisición de sillas para el personal de la Dirección de Pensiones.

El Lic. Luis Arturo Coronado comenta que como fue señalado en la sesión anterior, las sillas actualmente en uso por el personal de la Dirección de Pensiones tienen un promedio de uso superior a los 15 años, por lo que es necesario que se asigne suficiencia presupuestal para su sustitución. Resalta que recientemente se han generado accidentes por el estado que guardan.

Habiendo revisado algunos presupuestos, comenta que estima que se requiera un presupuesto de \$ 200,000.00 (Doscientos mil pesos 00/100 M.N.) para adquirir sillas de buena calidad y evitar que en un corto o mediano plazo se requiera nuevamente adquirir nuevas.

Respecto al procedimiento para la compra, este se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley de Adquisiciones, a través del Comité de Adquisiciones de la Dirección de Pensiones.

Habiendo comentado suficientemente el tema, se aprueba por unanimidad de votos la ampliación presupuestal a la partida mobiliario y equipo por la cantidad de \$ 200,000.00 (Doscientos mil pesos 00/100 M.N.) para la compra de sillas para el personal de la Dirección de Pensiones.

5.- Solicitud de suficiencia presupuestal para pago de honorarios a Despacho Contable.

El Lic. Luis Arturo Coronado comenta que el Comité de Adquisiciones de la Dirección de Pensiones acordó la firma de un contrato por 6 meses a partir del 1º de enero de 2024 con el Despacho Contable, sin embargo, se ha generado un atraso en el registro y generación de información toda vez que se percibe que el personal asignado es insuficiente; lo que lo lleva a investigar algunas propuestas para asignar el contrato a otra persona física o moral que de mejor resultado.

De las propuestas recibidas, aprecia que el monto mensual que se tiene asignado para el pago de honorarios por la cantidad de \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M.N.) IVA incluido mensuales, resulta insuficiente, por lo que solicita que se autorice suficiencia presupuestal para que el monto a pagar sea de \$16,000.00 (Dieciséis mil pesos 00/100 M.N.) más IVA, es decir, \$ 116,000.00 (Ciento dieciséis mil pesos 00/100 M.N.) mensuales por el periodo de julio a diciembre del año en curso.

El Lic. Sergio Arturo Aguiñaga recuerda al Director de Pensiones que, para la contratación de despachos contables, de auditoría y legales se debe obtener primeramente la validación de las propuestas por parte de la Contraloría General del Estado, por lo que solicita que antes de que sea aprobada la suficiencia requerida se turnen a dicha Dependencia para su valoración.

Por lo anterior, se difiere el tema hasta que se obtenga la opinión de la Contraloría General del Estado, respecto de las propuestas para la asignación del contrato de servicios contables.

Con relación al despacho contratado para los servicios legales, comentan que no se ha recibido el informe del estado que guardan cada uno de los casos que se desahogan, y que anteriormente este informe se presentaba cada mes; por lo que se solicita que, para efecto de dar seguimiento, se proporcione cada mes en las sesiones ordinarias de este Órgano, los informes que emita el despacho legal.

06.- Autorización de Pensiones y Jubilaciones.

- a) Sector Maestros.
- b) Sector Burócrata.
- c) Sector Telesecundaria.

El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, somete a consideración de los miembros de la Junta Directiva, las pensiones descritas en el anexo, y una vez analizadas, los miembros de la Junta Directa las autorizan por unanimidad.

07.- Autorización de Préstamos Hipotecarios.

- a) Sector Educación.

Con relación a las solicitudes de créditos hipotecarios, el Lic. Luis Arturo Coronado Puente, expone las peticiones recibidas, las cuales son analizadas, y se determina autorizar los créditos hasta por el 80% del valor comercial de los inmuebles señalados como garantía hipotecaria.

ASUNTOS GENERALES.

OR-25062024-7.1

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	Escrito recibido el 24 de abril de 2024, mediante el cual ELIMINADO 1 Y ELIMINADO 1 piden le sea otorgada pensión por orfandad derivada del fallecimiento por riesgo de trabajo de su padre ELIMINADO 1.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO. La solicitud presentada por los C.C. ELIMINADO 1 y ELIMINADO 1, por derecho propio se acuerda por esta H. Junta Directiva con fundamento en lo dispuesto con los artículos 5º, 100 y 106 de la Ley de Pensiones vigente.

SEGUNDO. Los C.C. ELIMINADO 1 y ELIMINADO 1, presentaron solicitud a esta H. Junta Directiva De La Dirección De Pensiones Del Estado, en la que piden se le conceda **TRANSMISIÓN DE PENSIÓN POR ORFANDAD A SU CUÑADO ELIMINADO 1** derivado del fallecimiento de los **CC. ELIMINADO 1 Y ELIMINADO 1**, quienes fallecieron el 12 de febrero de 1992 y 27 de julio de 2023 respectivamente.

TERCERO: Los artículos 69 fracción I y II, 70, 71, 77 fracción VI y 80 fracción I de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, disponen:

ARTÍCULO 69. *Tienen derecho a pensión:*

I. Los beneficiarios del trabajador que fallezca a causa o como consecuencia de un riesgo profesional; II. Los beneficiarios del trabajador que habiendo prestado servicios por más de quince años y contribuido al fondo por el mismo período, falleciera por causas ajenas al servicio, aunque el deceso ocurriera sin que el trabajador hubiese cumplido cincuenta y cinco años de edad;

ARTÍCULO 70. *Las pensiones a que se refiere el artículo anterior únicamente serán otorgadas a los deudos del trabajador en el orden siguiente:*

I. Al cónyuge supérstite, a los hijos o a ambos, si concurren unos y otros;
II. A falta de cónyuge e hijos, a los ascendientes, y
III. La concubina o el concubinario tendrán los derechos reservados al cónyuge, si concurren las circunstancias siguientes:

...

ARTÍCULO 71. Los trabajadores antes y después de ser pensionados, declararán por escrito ante la Dirección, cuál será su voluntad acerca de los deudos enumerados en el artículo 70 de esta Ley, a quienes al fallecer se concederá o se transmitirá la pensión o gozarán de los beneficios que para ello se concede. No obstante, este señalamiento, quien tenga derecho de alimentos de acuerdo con la ley civil, gozará de los beneficios de la pensión en la proporción que les corresponda.

ARTÍCULO 77. El monto de las pensiones a los trabajadores se fijará como sigue:

.....

VI. Cuando el trabajador fallezca a causa del servicio, o a consecuencia de él, los beneficiarios, en los términos que esta Ley señala, gozarán de una pensión igual al último salario disfrutado, sin considerar los años de servicio ni aportaciones al fondo de pensiones respectivo;

ARTÍCULO 80. El derecho a disfrutar pensión concluye: I. Para los hijos del trabajador, al cumplir dieciocho años de edad. La Dirección de Pensiones puede prorrogar la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de 18 años. **a) Si el hijo no puede mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defecto físico o psíquico, o cualquier otra discapacidad que le impida valerse por sí mismo, y**

.....

CUARTO: Tocante al numeral 71, el **C. ELIMINADO 1** no fue designado por el finado como beneficiario de una pensión, por lo que si bien es cierto cumple con lo establecido en el numeral 80, fracción primera inciso A, al demostrar con documentales que tiene condición médica que lo imposibilita para valerse por sí mismo, que es **Síndrome de Down**, es necesario que la peticionaria acuda ante la autoridad jurisdiccional correspondiente a fin de ser nombrados como beneficiarios de los derechos que en vida adquirió el trabajador.

QUINTO: Por todos y cada uno de los razonamientos vertidos en líneas anteriores esta H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, acuerda por unanimidad de votos que **NO ES PROCEDENTE** el otorgamiento de la **TRANSMISIÓN DE PENSIÓN POR ORFANDAD A FAVOR DEL C. ELIMINADO 1** hasta en tanto la autoridad jurisdiccional correspondiente lo nombre como beneficiario de los derechos que en vida adquirió el trabajador.

SEXTO: Los peticionarios podrán a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

SÉPTIMO: Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, a la C. ELIMINADO 1, lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OR-25062024-7.2

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	Escrito recibido el 27 de mayo de 2024, mediante el cual el ELIMINADO 1, pide se le autorice aportar voluntariamente las aportaciones respecto del periodo comprendido del 27 de febrero al 27 de agosto de 2017.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan que se calcule el pago en los términos que determina la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OR-25062024-7.3

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	Escrito recibido el 23 de mayo de 2024, mediante el cual la C. ELIMINADO 1, solicita pensión por viudez derivada del fallecimiento del C. ELIMINADO 1.	<p>El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos determinan revocar la patente de pensión contenida en el oficio 1721/2024 de fecha 30 de mayo de 2024, dirigida a ELIMINADO 1 y otorgar pensión a favor de la peticionaria en los siguientes términos:</p> <p>TIPO DE PENSIÓN. Pensión por viudez derivada de un riesgo de trabajo.</p> <p>NOMBRE DEL FINADO TRABAJADOR: ELIMINADO 1.</p> <p>SECTOR AL QUE PERTECENE: Burócratas.</p> <p>PARENTESCO: Cónyuge.</p> <p>EDAD DE BENEFICIARIOS: 53 años.</p> <p>AÑOS DE SERVICIOS: 28 años, 3 meses.</p> <p>SUELDO BASE COTIZADO: \$ 26,463.98</p>

ACTA 06-2024

25 DE JUNIO DE 2024

PÁGINA 6

Eliminado 1: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

		<p>PORCENTAJE QUE LE CORRESPONDE: 100%</p> <p>IMPORTE DE LA PENSIÓN: \$ 26,463.98</p> <p>CATEGORÍA QUE DESEMPEÑABA: Jefe de grupo (seguridad y custodia).</p> <p>NIVEL: 09/12 Seguridad.</p> <p>INICIO DE SU PENSIÓN: 15 de marzo de 2024.</p> <p>LOS ARTÍCULOS APLICABLES AL CASO DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE PENSIONES: 2 fracción VIII, 4 fracción III, 52 fracción IV, 56, 69 fracción I, 70 fracción I, 71, 77 fracción VI y 78 y 80 fracción II.</p>
--	--	---

OR-25062024-7.4

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	Escrito recibido el 05 de junio de 2024, mediante el cual el C. ELIMINADO 1, pide se analice y resuelva la situación sobre la falta de actualización de su pensión desde el año 2016 así como entre los años 2010 y 2012.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO: Esta Junta Directiva es competente para conocer y resolver sobre la solicitud presentada el 05 de junio de 2024, por el **C. ELIMINADO 1**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100, fracción V, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO: De la solicitud que se analiza, se advierte que el **C. ELIMINADO 1**, solicita el aumento del monto de la pensión y el pago del mismo en forma retroactiva, por lo que es necesario revisar los siguientes antecedentes:

En sesión celebrada el día 14 de febrero de 2002, se autorizó la pensión conforme al monto de su sueldo, la cual le fue notificada mediante oficio 157/02, de fecha 25 de febrero de 2002, misma que

fue otorgada por edad avanzada, con un monto mensual de \$11,789.60, equivalente a una cuota diaria de \$392.98, pensión que se da sobre un 80% del último sueldo que percibió por sus 26 años al servicio del Gobierno del Estado.

De conformidad en lo dispuesto en los artículos 60 y 78 de la Ley de Pensiones vigente, que establecen que la cantidad que servirá para la determinación de las cuantías de las pensiones está constituida por el monto del último salario base percibido por el trabajador y esta será móvil, entendiéndose por movilidad el incremento a estas prestaciones en los mismos términos y montos en que se incrementen los salarios base de los trabajadores en activo, y los conceptos que se hayan cotizado a la Dirección de Pensiones.

En el caso que nos ocupa, el último sueldo sobre el que cotizó el peticionario y sobre el que se le cuantificó la pensión, fue con la categoría que correspondía al nivel 15/05 del tabulador de sueldos del Poder Ejecutivo, en donde señala en los correspondientes a los años del 2016 al 2024, que el salario base es de \$32,652.14 para ese nivel, por lo que, si su pensión autorizada es del 80% de esa cantidad, el pago mensual debería ser por la cantidad de \$26,121.71.

Y en el caso que nos ocupa, si bien la última pensión pagada al C. ELIMINADO 1 fue por el monto que indica de \$26,911.03, esta Dirección de Pensiones se percató de que existió un error en el monto de las pensiones pagadas, ya que si bien se le otorgó una pensión por edad avanzada por 26 años de servicio, él desempeñó su trabajo en Gobierno del Estado con una categoría de "director de área nivel 15/05", por lo que el 80% del último sueldo que percibió, equivalía a \$11,789.60 mensuales, sin embargo, el artículo 60 establece que las pensiones serán móviles, entendiéndose por ello el incremento a las prestaciones en los mismos términos y montos en que se incrementen los salarios base de los trabajadores en activo, lo cual fue aplicado año con año, sin embargo a partir del año 2010, se impactó el incremento de manera incorrecta, por consecuencia a partir del año antes referido, se erogó incorrectamente su pensión, ya que la cantidad que se le otorgaba como pensión, correspondía a un nivel y categoría superiores al que desempeñó en su vida laboral el trabajador. (Se anexan copias de dichos tabuladores como partes integrantes de este acuerdo). En consecuencia, por las razones anotadas, es improcedente su solicitud.

Las cantidades que se debieron pagar conforme a su último sueldo y las que se le pagaron erróneamente, así como la diferencia entre estas, se describen en la tabla que se agrega como anexo.

De lo anterior se desprende que no existe cantidad alguna que incrementar pues se le está pagando una cantidad superior a la que le corresponde, de conformidad con la última categoría y nivel que cotizó ante esta Dirección de Pensiones.

CUARTO: Advirtiéndose en consecuencia, que se pagó de más al C. ELIMINADO 1, la cantidad que se describe en el anexo y que esta Junta Directiva debe actuar con lo dispuesto en el artículo 100 fracción I y V de la Ley de Pensiones.

Esta Junta Directiva ordena que de la pensión que percibe el C. ELIMINADO 1 se cobre el adeudo, en razón de que el monto de la pensión que se le viene erogando desde el 2010, es superior al monto que le corresponde, por lo que previo a determinar el descuento correspondiente a su pensión para el pago del adeudo, se le debe requerir a fin de respetar su derecho de audiencia, para que en el término de diez días a partir de la notificación de este acuerdo, manifieste lo que a su derecho corresponda y ofrezca las pruebas que a su parte interesen, lo anterior con fundamento en el artículo 14 Constitucional y el Código Procesal Administrativo en su artículo 19.

Una vez que C. ELIMINADO 1 haga sus manifestaciones, ofrezca pruebas, y se desahogue el procedimiento respectivo, se resolverá lo que en derecho proceda sobre el adeudo por concepto de pago indebido de la pensión que ha venido gozando desde el año 2010 al 2024, así mismo el ajuste del monto la pensión.

QUINTO: Se advierte que el solicitante reclama el aumento de la pensión por los años 2010 al 2024, solicitud que de conformidad con el artículo 83 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales al Servicio del Estado de San Luis Potosí, cualquier prestación a cargo del Fondo de Pensiones que no se cobre dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubiesen sido exigibles, prescribirá a favor de dicho fondo, por lo tanto dígamele al solicitante que resulta inoperante su petición, pues aun cuando es improcedente la solicitud del aumento, en el caso particular de esos años, cualquier prestación que pretenda reclamar ha prescrito a favor del fondo.

SEXTO: El solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

SÉPTIMO: Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la Lic. Gregoria Martínez Onofre al **C. ELIMINADO 1**, en el domicilio ubicado en ELIMINADO 3, que señaló en su solicitud.

OR-25062024-7.5

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	Escrito recibido el 11 de junio de 2024, mediante el cual la C. ELIMINADO 1, solicita transmisión de pensión por viudez derivada del fallecimiento del C. ELIMINADO 1.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO. La solicitud presentada por la C. ELIMINADO 1, por derecho propio se acuerda por esta H. Junta Directiva con fundamento en lo dispuesto con los artículos 5º, 100 y 106 de la Ley de Pensiones vigente.

SEGUNDO. La C. ELIMINADO 1, presentó solicitud a esta H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, en la que solicita se le conceda en su calidad de viuda del **C. ELIMINADO 1, TRANSMISIÓN DE PENSIÓN POR VIUDEZ**, quien falleció el 29 de marzo de 2024.

Acompañando a su solicitud, diversos documentos entre ellos: fotografía tamaño infantil, acta de nacimiento, acta de matrimonio, credencial de elector de la solicitante, constancia de situación fiscal, curp, estado de cuenta bancario, copia de tarjeta de citas del IMSS de la solicitante y acta de defunción del C. ELIMINADO 1.

TERCERO: A manera de antecedente, la H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado determinó lo siguiente:

En sesión ordinaria de fecha 31 de mayo de 2022 le otorgó al C. ELIMINADO 1, pensión por jubilación con 30 años de servicio, lo cual quedó contenido en el oficio 2191/2022, de fecha 31 de mayo de 2022.

CUARTO: Los artículos 69 fracción III, 70, 71, 77 fracción VII y 81 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, disponen:

ARTÍCULO 69. Tienen derecho a pensión:

III. Los beneficiarios de los trabajadores que hubieren pasado a ser pensionista por jubilación, por edad avanzada o invalidez;

ARTÍCULO 70. Las pensiones a que se refiere el artículo anterior únicamente serán otorgadas a los deudos del trabajador en el orden siguiente:

I. Al cónyuge supérstite, a los hijos o a ambos, si concurren unos y otros;

II. A falta de cónyuge e hijos, a los ascendientes, y

III. La concubina o el concubinario tendrán los derechos reservados al cónyuge, si concurren las circunstancias siguientes:

...

ARTÍCULO 71. Los trabajadores antes y después de ser pensionados, declararán por escrito ante la Dirección, cuál será su voluntad acerca de los deudos enumerados en el artículo 70 de esta Ley, a quienes al fallecer se concederá o se transmitirá la pensión o gozarán de los beneficios que para ello se concede. No obstante, este señalamiento, quien tenga derecho de alimentos de acuerdo con la ley civil, gozará de los beneficios de la pensión en la proporción que les corresponda.

ARTÍCULO 77. El monto de las pensiones a los trabajadores se fijará como sigue:

.....

VIII. Al fallecer un trabajador que haya pasado a ser pensionista por edad y tiempo de servicios, sus beneficiarios, en el orden establecido por esta Ley, continuarán disfrutando la pensión que haya venido percibiendo aquél a la fecha de su fallecimiento;

ARTÍCULO 81. El cónyuge supérstite de un pensionista sólo percibirá pensión cuando se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Se encuentre incapacitado para trabajar;

II. Dependá económicamente de la pensión, y

III. Cuando tenga más de sesenta años de edad.

QUINTO: La C. ELIMINADO 1 no acompañó a su solicitud documento alguno con el cual acredite encontrarse incapacitado para trabajar, hipótesis que prevé la fracción I del artículo 81 de la Ley de la materia.

Referente a la segunda fracción, no presenta documento expedido por autoridad jurisdiccional competente que determine la dependencia económica.

Tocante al tercero de elementos que señala el artículo 81, consistente en que el cónyuge supérstite tenga más de **sesenta años** de edad, del acta de nacimiento de la C. ELIMINADO 1, se desprende que la peticionaria nació el ELIMINADO 2, por lo que, a la fecha del fallecimiento de su esposo, la peticionaria tiene **50 años** de edad, por consecuencia es evidente que no se encuentra en la hipótesis que plantea dicho numeral.

Por lo anteriormente expuesto, la solicitante no se encuentra en ninguna de las tres hipótesis a que alude el citado artículo 81 de la Ley de Pensiones, pues no hay constancia de que se encuentre incapacitada para trabajar, dependa o haya dependido económicamente de la pensión del C. ELIMINADO 1, ni tenía más de 60 años de edad al momento del fallecimiento del trabajador pensionado.

Cabe hacer mención, tocante al numeral 71 la peticionaria fue designada por el finado como beneficiaria en su pliego testamentario y designación de deudos, sin embargo, no reúne los requisitos del numeral 81 antes citados.

SEXTO: Por todos y cada uno de los razonamientos vertidos en líneas anteriores esta H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, acuerda por unanimidad de votos que **NO ES PROCEDENTE** el otorgamiento de la TRANSMISIÓN DE PENSIÓN POR VIUDEZ a favor de la C. ELIMINADO 1.

SÉPTIMO: La solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

OCTAVO: Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, al C. ELIMINADO 1, lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de Febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	Cumplimiento requerimiento dictado dentro de los autos del juicio de nulidad 112/2021/3, interpuesto por el C. ELIMINADO 1.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

En debido cumplimiento a la sentencia firme de fecha 12 de septiembre de 2023, dictada por la Tercera Sala Unitaria del H. Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dentro de los autos del expediente número 112/2021/3, del índice del mencionado Tribunal, con motivo de la demanda promovida por el C. ELIMINADO 1, en contra de la Junta Directiva de la Dirección General de Pensiones del Estado y del Director de Pensiones del Gobierno del Estado, así como en cumplimiento al proveído de fecha 18 de abril de 2024, dictado dentro del procedimiento de ejecución de la sentencia firme; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 14, 16, 17, 29, y 123 Apartado B, Fracción XI, inciso a) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1º, 5º, 62, 100, fracciones I y 5 y 106, fracción I, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí; así como considerando que la referida Sentencia ha quedado firme y en la misma se declaró la nulidad para efectos, dejando sin efecto legal alguno el acuerdo de esta Junta Directiva, tomado en sesión ordinaria del 29 de octubre de 2020. Ordenando a esta autoridad, a recabar de manera oficiosa la documentación e información necesaria para estar en condiciones de resolver sobre la solicitud de pensión presentada por el actor; una vez hecho lo anterior, turnar el expediente a la Junta Directiva, en la que deberá resolver de acuerdo con los lineamientos marcados en los puntos 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4, del punto 2 del capítulo de efectos de la sentencia. En consecuencia, esta Junta Directiva acuerda:

PRIMERO.- De acuerdo a los efectos para los que se declaró la nulidad del acto impugnado en el juicio de nulidad 112/2021/3, es decir, para que esta autoridad se allegara de pruebas necesarias para resolver la solicitud de pensión planteada por la actora; por lo tanto, en congruencia con lo ordenado en la ejecutoria que se cumplimenta y de acuerdo a lo previsto en los artículos 55, 63, 64, 65 y 66 del Código Procesal Administrativo del Estado, de los que se desprende que para conocer la verdad de los hechos en los procedimientos administrativos, se admitirán toda clase de pruebas que las autoridades que conozcan del asunto podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos, que cualquier persona aun cuando no sea parte en el procedimiento, tiene la obligación de prestar auxilio a las autoridades para la averiguación de la verdad, por lo que deberán exhibir cualquier documento o cosa, o rendir su testimonio en el momento que sea requerida para ello. Así mismo, se prevé que las autoridades podrán ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, disponiendo la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que resulte pertinente para el conocimiento de los hechos relacionados. Y toda vez que de la lectura íntegra de la sentencia, no se advierte lineamiento alguno en el cual la Tercera Sala Unitaria haya señalado cuáles son las pruebas que esta autoridad debe recabar para resolver la solicitud de pensión; no

obstante, de la lectura de los considerandos se advierte lo que debe resolverse es sí en el caso concreto, existe diversa persona o personas con derecho a pensión, particularmente si la esposa del actor estaba registrada como soltera sin que obrara en el expediente acta de matrimonio, en consecuencia lo procedente es requerir al solicitante el C. ELIMINADO 1, a efecto de que dentro del plazo de 10 días a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal de Administrativo del Estado de San Luis Potosí, haga llegar copia debidamente certificada del acta de matrimonio entre el C. ELIMINADO 1 y ELIMINADO 1, apercibiéndole que de no hacerlo, se procederá a resolver con los elementos de prueba que obren en el expediente.

SEGUNDO. - De igual manera, remítase atento oficio al Director General del Registro Civil en el Estado, a efecto de que se sirva informar si se encuentra registrada el acta de matrimonio entre los CC. ELIMINADO 1 y ELIMINADO 1, en el entendido de que, si efectivamente obra dicho documento inscrito, lo remita a esta Junta Directiva, dentro del plazo de tres días. Lo anterior de conformidad con los dispuesto en los artículos 64 y 65 del Código Procesal Administrativo del Estado.

TERCERO. - Como lo ordena la Tercera Sala Unitaria, una vez recabadas las pruebas para mejor proveer señaladas en los puntos que anteceden, sin mayor acuerdo, tórnese a esta Junta Directiva el expediente, para resolver la solicitud de pensión presentada por ELIMINADO 1.

CUARTO. - Notifíquese personalmente al C. ELIMINADO 1 en el domicilio ubicado en ELIMINADO 3.

QUINTO. - Hágase del conocimiento de la Tercera Sala Unitaria del H. Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, sobre el cumplimiento que se da a la ejecutoria de fecha 12 de septiembre de 2023.

SEXTO. - Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute los acuerdos tomados y los notifique en la forma acordada en el punto Tercero del presente y se autoriza habilitar a la Lic. Gregoria Martínez Onofre, para que en auxilio de las labores del Director de Pensiones, se sirva notificar el presente acuerdo, en los términos ordenados en los puntos que anteceden.

OR-25062024-7.7

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	Escrito recibido el 17 de abril de 2024, mediante el cual el C. ELIMINADO 1, solicita la devolución de sus aportaciones del periodo del	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

ACTA 06-2024

25 DE JUNIO DE 2024

PÁGINA 13

Eliminado 1: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

	06 de mayo de 2004 al 02 de julio de 2007.	
--	--	--

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO. La solicitud presentada por el C.P. ELIMINADO 1 se acuerda por esta H. Junta Directiva con fundamento en lo dispuesto con el artículo 5º, 100 y 106 de la Ley de Pensiones vigente.

SEGUNDO. El C.P. ELIMINADO 1 en su escrito señala que laboró en un periodo comprendido del 06 de mayo de 2004 al 02 de julio de 2007, en el Sistema Educativo Estatal Regular Sección 52.

TERCERO. Mediante oficio 6113/2007 de fecha 03 de julio de 2007 se hace constar la baja del ELIMINADO 1 como Contralor Interno del Sistema Educativo Estatal Regular a partir del 02 de julio de 2007.

CUARTO. Una vez que se realizó una revisión minuciosa al expediente personal del trabajador y en los sistemas que obran en la Dirección de Pensiones del Estado, se encontró que efectivamente cotizó para el sector maestros del 06 de mayo de 2004 al 02 de julio de 2007, sin embargo a la fecha, sobre el mencionado periodo cotizado ya operó la prescripción, en razón de que ha transcurrido en exceso el término que establece el artículo 83 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, el que a la letra dice:

***ARTÍCULO 83.** Las pensiones caídas, la devolución de descuentos, los intereses y cualquier prestación a cargo de un fondo de pensiones, que no se cobren dentro de los **tres años** siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor de dicho fondo, a excepción de las disposiciones establecidas en los reglamentos respectivos.*

Del numeral antes citado se desprende que la devolución de descuentos, que no se cobren dentro de los tres años siguientes en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor de dicho fondo, en el caso que nos ocupa prescribió a favor del fondo del Sector Maestros Sección 52, ya que al separarse del servicio del Sistema Educativo Estatal Regular, que fue el 02 de julio de 2007, comenzó a correr el término de los tres años para solicitar la devolución de sus aportaciones cotizadas dentro del periodo comprendido del 06 de mayo de 2004 al 02 de julio de 2007, al fondo de pensiones del sector maestros, por lo tanto el término de TRES AÑOS a que hace referencia el artículo 83 de la referida Ley, concluyó el 03 de julio de 2010.

QUINTO. Por todos y cada uno de los razonamientos vertidos en líneas anteriores, esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, acuerda por unanimidad que **NO ES PROCEDENTE** la solicitud planteada por el ELIMINADO 1 en su escrito de fecha 11 de abril de 2024.

SEXTO. El solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo disponen los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado

de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

SÉPTIMO. Se instruye al director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la Lic. Gregoria Martínez Onofre, al C. ELIMINADO 1, lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OR-25062024-7.8

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	Escrito recibido el 29 de mayo del 2024, mediante el cual pide el C. ELIMINADO 1, pide la devolución de los cobros por concepto de cuota de pensiones, que se le han descontado desde el 25 de enero de 2009, y los intereses generados desde la misma fecha de un 4% mensual y actualización de acuerdo a la inflación actual, así como también la cancelación de dicho cobro.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO. Esta Junta Directiva de conformidad con los artículos 5° y 106 de la Ley de Pensiones vigente, es competente para conocer y resolver sobre el escrito presentado por el C. ELIMINADO 1, con fecha 29 de mayo de 2024.

SEGUNDO. Analizados los documentos que integran el expediente del peticionario, se desprende lo siguientes:

- a) Que de acuerdo al oficio 0128/09, se le informó al solicitante que le había sido otorgada una pensión, notificándole en el mismo, que de acuerdo al contenido del artículo 59 Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí y al 19 del Reglamento de la Ley Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, pertenecientes al Sector del Sistema Educativo Estatal Regular, su pensión

se vería afectada por el descuento del 10% mismo que sirve para garantizar las condiciones en las que se otorga su pensión y los demás derechos que les concede la Ley en cita, oficio que se encuentra firmado de recibido de puño y letra del solicitante, el cual se encuentra firme para todos los efectos legales a que haya lugar; además, debe tomarse en consideración, que el oficio de referencia está correctamente fundado y motivado.

- b) De igual forma se encuentra suscrito del puño y letra del pensionado el documento de fecha 15 de enero de 2009, dirigido a la H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES mediante el cual, OTORGA SU CONSENTIMIENTO EXPRESO para que de la pensión otorgada, se le haga el descuento del 10% de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 4, 5, 15, 18, 20, 21, 22, 26, 30, 34, 52, 55, 59, 60, 78, 100 y demás relativos de la demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio de Estado de San Luis Potosí, y por lo dispuesto en los artículos 11, 12, 19, 21, 23, 43, y demás relativos del Reglamento de la Ley Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, pertenecientes al Sector del Sistema Educativo Estatal Regular, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 06 de abril de 2002.

TERCERO: El artículo 59 de la Ley de Pensiones vigente dispone:

ARTÍCULO 59. *Es nula toda enajenación, cesión o gravamen de las pensiones que esta Ley establece, a excepción de las aportaciones acordadas por el sector correspondiente para garantizar las condiciones en que se otorgan sus pensiones. Las pensiones devengadas o futuras serán inembargables, a menos que se trate de hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos, o de exigirse el pago de adeudos con la Dirección de Pensiones.*

El Reglamento de la Ley Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, pertenecientes al Sector del Sistema Educativo Estatal Regular dispone:

ARTÍCULO 19. *Los pensionados y jubilados aportarán un diez por ciento del importe de su pensión, a fin de garantizar las condiciones en que se le otorga la misma y los demás derechos que les concede la Ley y el presente Ordenamiento.*

CUARTO: En las disposiciones señaladas se establece la obligación de contribuir con el descuento del 10% para garantizar las condiciones en las que se otorga la pensión, por lo que tales disposiciones no pueden estar al arbitrio de la solicitante, pues al haber sido publicadas en el Periódico Oficial del Estado, hace obligatoria su aplicación, por lo tanto es incorrecto lo manifestado por el pensionado que dicho descuento es voluntario, pues como ya se dijo está contemplado en la Ley y en el artículo 19 del Reglamento, publicado el 06 de abril del 2002.

QUINTO: Además en el oficio que el pensionado dirigió a la H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO y señalados en el inciso b) del apartado SEGUNDO, claramente DIO SU CONSENTIMIENTO EXPRESO para que se le practicara el descuento a su pensión, a fin de garantizar las condiciones en las que se otorga su pensión, y tomando en cuenta que la categoría y conocimientos con los que se pensionó el solicitante no pueden alegar desconocimiento o falta de entendimiento en el documento que suscribió de su puño y letra y donde otorgó su consentimiento, por lo que comprendió perfectamente el alcance del mismo.

También en los oficios mediante los cuales se les otorgó su pensión se estableció claramente que la pensión sería afectada por un descuento del 10% de acuerdo a las disposiciones ahí invocadas, por lo que el peticionario expresamente otorgó su consentimiento y sabía claramente cuál era el objeto

del descuento que se le había practicado a su pensión, oficio que se encuentra firmado de puño y letra, por lo tanto, se encuentra firme para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO: Para acreditar la necesidad de garantizar las condiciones en las que se otorgan las pensiones a los derechohabientes, es importante señalarles que las pensiones y aguinaldos cubiertos a los pensionados, superan por mucho las aportaciones que ustedes realizaron durante su vida laboral a la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, es indudable que las aportaciones que realizan los trabajadores no alcanzan para cubrir las pensiones, por lo que a fin de garantizar que los trabajadores gocen del pago de su pensión se estableció la obligación de contribuir con su descuento del 10%, por lo que se debe tomar en consideración la SOLIDARIDAD que debe prevalecer para efectos de la seguridad social de los trabajadores, y en el caso que nos ocupa, derivado de esa solidaridad, es que la Ley de Pensiones prevé que los pensionados, trabajadores en activo, además del patrón, contribuyan equitativamente al sostenimiento de las pensiones, habiendo determinado incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación en vía de jurisprudencia que, "en el ámbito de la seguridad social de los trabajadores del Estado, el concepto de "solidaridad" se traduce en el esfuerzo conjunto de los trabajadores y del Estado en sí mismo considerado y en su calidad de patrón para garantizar el otorgamiento de las prestaciones constitucionales mínimas respectivas (pensiones por retiro, por invalidez o incapacidad y muerte; servicios de salud, turísticos y de recuperación y vivienda barata) y proteger a quienes menos tienen, mediante una distribución equitativa de las cargas económicas. Por ello, la solidaridad social no implica que el Estado deba financiar y administrar las prestaciones inherentes a la seguridad social y menos aún que sea su obligación otorgar dichas prestaciones. Tampoco implica que los beneficios de los pensionados (renta vitalicia y asistencia médica) necesariamente deban cubrirse con las cuotas y aportaciones de los trabajadores en activo (sistema de reparto) y con la ayuda subsidiaria del Estado", lo que hace necesario, en consecuencia, que aún los pensionados continúen contribuyendo al sostenimiento del fondo de pensiones, lo cual les garantiza recibir su pensión en los términos en los que la reciben, y en el caso que nos ocupa, como ha quedado demostrado, las suscribientes de la petición formulada ya "dispusieron" o "dispondrán" en el futuro próximo mediante la pensión que se les otorga, de todas las aportaciones que hicieron durante su vida laboral, por lo que en aras de esa solidaridad, y de que su pensión llega el momento en que es pagada por las aportaciones de los trabajadores en activo, es que se requiere que continúen aportando el 10% del que se duelen, sobre todo porque en términos de la jurisprudencia invocada, LA SOLIDARIDAD SOCIAL NO IMPLICA QUE LOS BENEFICIOS DE LOS PENSIONADOS TENGAN QUE SER PAGADOS POR LOS TRABAJADORES EN ACTIVO Y CON LA AYUDA SUBSIDIARIA DEL ESTADO, por lo que, si los fondos de pensiones se ven afectados por la no contribución de los pensionados, se tendría que pensar en proteger a los trabajadores en activo, reconsiderándose el monto y forma de pago en que se cubrirían las pensiones existentes como la del solicitante.

En apoyo de lo anterior, se cita la siguiente jurisprudencia:

ISSSTE. CONCEPTO DE SOLIDARIDAD PARA EFECTOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).

De la exposición de motivos de la Ley de Pensiones Civiles de 1947, se advierte que la intención del legislador al crear a la Dirección de Pensiones (antecesora del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado) como un organismo descentralizado y dotarlo de facultades de inversión de los recursos obtenidos por las cuotas y aportaciones de seguridad social, fue la de eximir al Estado como tal, de la obligación de otorgar los beneficios respectivos, el cual únicamente estaría obligado a cubrir las aportaciones correspondientes en su carácter de

patrón, según se desprende de la parte conducente de dicha exposición, que se lee: "Como consecuencia de la descentralización que se otorga a pensiones y de la posibilidad de inversiones productivas de que se le dota, será la misma Institución la que reporte el pago de su propio presupuesto, exonerando en consecuencia de esa carga al erario federal, quien únicamente quedará obligado a las aportaciones por las sumas iguales a los descuentos hechos para el fondo de los trabajadores al servicio del Estado". Lo anterior se corrobora si se toma en consideración que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de 1983, en su artículo 177 imponía a las dependencias y entidades el deber de cubrir, en la proporción que a cada una correspondía, el déficit que llegara a existir en el Instituto y le impidiera cumplir con sus obligaciones -como lo es el pago de las pensiones-, no así al Estado como tal. Por otra parte, en el ámbito de la seguridad social de los trabajadores del Estado, el concepto de "solidaridad" se traduce en el esfuerzo conjunto de los trabajadores y del Estado en sí mismo considerado y en su calidad de patrón para garantizar el otorgamiento de las prestaciones constitucionales mínimas respectivas (pensiones por retiro, por invalidez o incapacidad y muerte; servicios de salud, turísticos y de recuperación y vivienda barata) y proteger a quienes menos tienen, mediante una distribución equitativa de las cargas económicas. Por ello, la solidaridad social no implica que el Estado deba financiar y administrar las prestaciones inherentes a la seguridad social y menos aún que sea su obligación otorgar dichas prestaciones. Tampoco implica que los beneficios de los pensionados (renta vitalicia y asistencia médica) necesariamente deban cubrirse con las cuotas y aportaciones de los trabajadores en activo (sistema de reparto) y con la ayuda subsidiaria del Estado. En esa virtud, el nuevo régimen de seguridad social que prevé la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 1o. de abril de 2007, atiende al referido principio de solidaridad social, en la medida en que el sistema diseñado por el legislador ordinario garantiza el otorgamiento de las prestaciones a que constitucionalmente tienen derecho todos los trabajadores para asegurar su bienestar y el de su familia, en especial de los que obtienen menos ingresos, mediante una distribución equitativa de los recursos económicos necesarios para ello.

Amparo en revisión 220/2008. Alma Rosa Sandoval Rodríguez y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez. Amparo en revisión 218/2008. José Luis Olivares Cervantes y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 219/2008. José del Carmen de la Torre Mendoza y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 221/2008. Socorro Fregoso Fragoso y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 229/2008. Rosa Carmina Barrera Salinas y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

El Tribunal Pleno, el treinta de septiembre en curso, aprobó, con el número 109/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil ocho.

Novena Época

Registro: 168658

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

SÉPTIMO: De acuerdo a los artículos 25, 26.1, 28, 65, 65.1, 71, cuadro anexo a la parte XI del Convenio sobre Seguridad Social 1952 (núm. 102), a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y artículo 17 de su protocolo adicional, las pensiones otorgadas por la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO dan una protección más amplia y un mayor beneficio de seguridad social.

El artículo 71 del convenio señala que el costo de financiamiento por este tipo de prestaciones es a cargo de la colectividad vía cotizaciones o impuestos, por lo que está legalmente permitido los descuentos a las pensiones a fin de garantizar las condiciones en las que estas se otorgan, adicionalmente el artículo 65.1 así como el anexo de la referida convención, señala que para el caso de la prestación de vejez se establece un 40% y a la aquí peticionarte se le está cubriendo una cantidad MUY SUPERIOR AL 40% DE SU SUELDO, de ahí que la prestación otorgada esté por encima del estándar convencional, advirtiéndose que no se afecta de ninguna manera su derecho humano a la seguridad social.

OCTAVO: Por todo lo expuesto en líneas que anteceden, es que esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado acuerda por unanimidad declarar **IMPROCEDENTE** la petición presentada por el C. ELIMINADO 1.

NOVENO: El solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo disponen los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

DECIMO. - Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, al C. ELIMINADO 1, lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OR-25062024-7.9

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	Cumplimiento requerimiento dictado dentro de los autos del juicio de nulidad 739/2021/1, interpuesto por al C. ELIMINADO 1.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

En debido cumplimiento a la sentencia firme de fecha 6 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala Unitaria del H. Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dentro de los autos del expediente número 739/2021/1, del índice del mencionado Tribunal, con motivo de la demanda promovida por la C. ELIMINADO 1, en contra de la Junta Directiva de la Dirección General de Pensiones del Estado y del Director de Pensiones del Gobierno del Estado, así como en cumplimiento al proveído de fecha 28 de mayo de 2024, dictado dentro del procedimiento de ejecución de la sentencia firme; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 14, 16, 17, 29, y 123 Apartado B, Fracción XI, inciso a) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1º, 5º, 62, 100, fracciones I y 5 y 106, fracción I, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí; así como considerando que la referida Sentencia ha quedado firme y en la misma se ordenó a esta autoridad reponer el procedimiento dentro del recurso de revisión promovido en contra del acuerdo de la Junta Directiva del 27 de mayo de 2021 y en uso de la facultad de esta Junta Directiva, se allegue de las pruebas necesarias para resolver con completitud la solicitud de pensión de la actora y una vez hecho lo anterior resuelva la instancia administrativa conforme a derecho. En consecuencia, esta Junta Directiva acuerda:

PRIMERO. - Se deja sin efecto la resolución del 27 de mayo de 2021, que resolvió el recurso de revisión promovido por ELIMINADO 1, en contra de la resolución de 25 de febrero de 2021, contenida en el oficio 645/2021 de fecha 10 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- De acuerdo a los efectos para los que se declaró la nulidad del acto impugnado en el juicio de nulidad 739/2021/1, es decir para que esta autoridad se allegara de pruebas necesarias para resolver con completitud la solicitud de pensión planteada por la actora, por lo tanto, es procedente dejar sin efectos también el acuerdo de fecha 14 de mayo de 2021, únicamente en cuanto al punto SEXTO del referido acuerdo y solo en cuanto a dejar sin efectos la fecha y hora de la audiencia de ley prevista en el artículo 137 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, quedando firme lo demás acordado en el referido acuerdo de 14 de mayo de 2021.

TERCERO. - En congruencia con lo ordenado en la ejecutoria que se cumplimenta y de acuerdo a lo previsto en los artículos 137 y 138 del Código Procesal Administrativo del Estado, que refieren que la audiencia del recurso de revisión tendrá por objeto admitir y desahogar las pruebas ofrecidas, que se admitirán toda clase de pruebas incluyendo las supervenientes, las que podrán presentarse hasta antes de la celebración de la audiencia.

Es necesario también, remitirnos a lo dispuesto en el artículo 55, 63, 64, 65 y 66 del Código Procesal Administrativo del Estado, de los que se desprende que para conocer la verdad de los hechos en los procedimientos administrativos, se admitirán toda clase de pruebas que las autoridades que conozcan del asunto podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos, que cualquier persona aun cuando no sea parte en el procedimiento, tiene la obligación de prestar auxilio a las autoridades para la averiguación de la verdad, por lo que deberán exhibir cualquier documento o cosa, o rendir su testimonio en el momento que sea requerida para ello. Así mismo, se prevé que las autoridades podrán ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, disponiendo la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que resulte pertinente para el conocimiento de los hechos relacionado con los hechos.

CUARTO.- Por otro lado, los artículos 114, fracción III y 115, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, establecen que la pensión por invalidez es la que tienen derecho los trabajadores que sean declarados inválidos a causa del servicio o a consecuencia de éste y que para los efectos de la pensión por invalidez, la declaración respectiva será hecha por peritos médicos, por lo tanto, aun cuando la ejecutoria que se cumplimenta no es clara en señalar las pruebas que esta autoridad deberá allegarse para resolver la solicitud de pensión de la recurrente; sin embargo, de la interpretación sistemática de los numerales invocados, y atendiendo a que la solicitante de la pensión refiere sufrir de un estado de invalidez por causas del servicio, lo procedente será someter la declaración de invalidez a cargo de peritos médicos.

QUINTO.- Por lo tanto, previo a señalar fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 137 del Código Procesal Administrativo del Estado, lo procedente es requerir a la promovente del recurso la C. ELIMINADO 1, a efecto de que dentro del plazo de 10 días a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal de la materia, designe a su costa perito que deberá determinar el estado de invalidez que refiere para su posterior valoración por esta Junta Directiva, quien deberá reunir los requisitos a que se refiere el artículo 102 del Código Procesal Administrativo, y además deberá indicar expresamente la ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión sobre la que deberá practicarse la prueba, así como los puntos y las cuales sobre las que versará y deberá presentar el cuestionario sobre los cuales el perito deberá rendir y ratificar su dictamen. Así mismo, deberá señalar el domicilio del perito. Apercibiéndole legalmente que de no cumplir con lo ordenado dentro del tiempo legal que se le concede, se le tendrá por desinteresada en ofrecer perito de su parte.

SEXTO. - Asimismo, esta Junta Directiva designa como perito de su parte al **ELIMINADO 1** con clave de Registro en el Registro Estatal de Peritos GES-PD-0611, quien puede ser notificado de su nombramiento en el domicilio ubicado en la Av. REFORMA 1525 INT 1 de esta Ciudad, al tenor del siguiente interrogatorio:

- a) Que diga el perito si tiene los conocimientos necesarios para rendir el dictamen solicitado.
- b) Que diga el perito si las patologías que presenta la C. ELIMINADO 1, son derivadas de un riesgo de trabajo.
- c) Que diga el perito si las patologías que presenta la C. ELIMINADO 1, son enfermedades de naturaleza general.
- d) Que diga el perito si la C. ELIMINADO 1, con los padecimientos que le aquejan puede realizar el trabajo que desempeña como MAESTRA "A" GPO. PRIM.
- e) Que diga el perito si la C. ELIMINADO 1, con los padecimientos que le aquejan puede realizar un trabajo que le permita percibir el cincuenta por ciento del numerario que venía recibiendo durante el último año en que laborado.
- f) Que diga el perito si la C. ELIMINADO 1, con los padecimientos que le aquejan no puede realizar un trabajo que le permita percibir el cincuenta por ciento del numerario que venía recibiendo durante el último año en que laborado.
- g) Que diga el perito, si es el caso, los motivos por los cuales la C. ELIMINADO 1, no puede desempeñar otro puesto que le permita obtener la cantidad de referencia.
- h) Que diga el perito, si es el caso, cual o cuales, de los padecimientos de la C. ELIMINADO 1, le impide obtener un ingreso remunerado y si dichos padecimientos son riesgo de trabajo y/o derivados de la prestación del servicio o son enfermedades generales.

- i) Que diga el perito si de acuerdo con la valoración física practicada a la C. ELIMINADO 1, es candidato a una pensión por invalidez por riesgos de trabajo.
- j) Que diga el perito si la C. ELIMINADO 1, puede seguir laborando.
- k) Que diga el perito si las patologías que presenta la C. ELIMINADO 1, son consideradas en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo.
- n) Que diga el perito sus conclusiones.

Una vez notificada su designación, tendrá tres días hábiles el perito para que se presente ante la Dirección de Pensiones a fin de manifieste su aceptación y protesta del desempeño del cargo, valoren presencialmente al peticionante y se conceda término para emitir el dictamen requerido

SÉPTIMO. - Una vez que obre en esta Dirección de Pensiones del Estado, la notificación a la C. ELIMINADO 1, para que, una vez designado el perito, dentro del plazo de tres días siguientes al acuerdo en el que se le tuvo como tal, presente al perito, manifieste su aceptación y protesta del desempeño del cargo, valoren presencialmente al peticionante y se conceda término para emitir el dictamen requerido, apercibiéndole legalmente que de no hacerlo se le tendrá por no ofrecida la prueba. Lo anterior con fundamento en el artículo 104 del Código Procesal Administrativo del Estado.

OCTAVO. - Desahogada la prueba pericial, se señalará fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de ley dentro del recurso de revisión.

NOVENO. - En atención a lo expuesto, fundado y motivado, notifíquese personalmente a la C. ELIMINADO 1 en el domicilio ubicado en ELIMINADO 3

DÉCIMO. - Hágase del conocimiento de la Primera Sala Unitaria del H. Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, sobre el cumplimiento que se da a la ejecutoria de fecha 6 de octubre del 2023.

DÉCIMO PRIMERO. - Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute los acuerdos tomados y los notifique en la forma acordada en el punto Tercero del presente y se autoriza que se habilite la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, para que en auxilio de las labores del Director de Pensiones, se sirva notificar el presente acuerdo, en los términos ordenados en los puntos que anteceden.

OR-25062024-8.0

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	Escrito recibido el 23 de enero de 2024, mediante el cual el C. ELIMINADO 1 pide pensión por invalidez por causas del servicio.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO. La solicitud presentada por el C. ELIMINADO 1, se acuerda por esta H. Junta Directiva con fundamento en lo dispuesto con el artículo 5º, 100 fracción I y V y 106 de la Ley de Pensiones vigente.

SEGUNDO. EL C. ELIMINADO 1 presentó solicitud para pensión por invalidez a causa del servicio el 23 de enero de 2024.

TERCERO. El formato de Opinión técnico médica emitida por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL de fecha 05 de julio de 2023 en su apartado de fundamentación señala:

La presente opinión se emite de conformidad con los artículos 19, 22, 23, 25 y 30 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social. Del análisis científico de lo descrito en padecimiento actual y antecedentes laborales, cuenta con tres entidades nosológicas diferentes, con secuelas en sistema osteomuscular, ya que, si existe relación de exposición a factor de riesgo ergonómico por su cronicidad, no restricciones y continuar expuesto al riesgo, les aplica criterio de Enfermedad de Trabajo, ya que, por sus características ergonómicas, exigencias físicas, frecuencia y latencia, tienen relación de trabajo-daño y causa-efecto. Para fines de calificación, ante la falta de una fracción específica se hace uso del artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, y del artículo 513 de la misma Ley, del párrafo enfermedades producidas por factores mecánicos y variaciones de los elementos naturales del medio de trabajo, aplicándoles por similitud se aplica la fracción 144 deformaciones y de la misma Ley, del artículo 514 le otorga de las fracciones 58 hombro derecho el 20%, de la 175 rodilla derecha el 10% y de la 400 rigidez de columna vertebral el 40% haciendo un total del 70% (setenta por ciento) de incapacidad parcial permanente con efectos a partir del 21 de junio de 2023 con carácter definitivo.

CUARTO. A manera de antecedentes es importante hacer notar lo siguiente:

1.- Con fecha 05 de julio de 2023 el IMSS emitió la opinión técnico médica relativa a una incapacidad órgano funcional parcial y permanente para el trabajo por un porcentaje del **70% (setenta por ciento), sin embargo, la parte patronal dispone que el trabajador es apto para continuar en el área del módulo de información.**

2.- La DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO solicitó al DR. FABIAN GUADALUPE ANGUIANO MARTÍNEZ, DIRECTOR DE SERVICIOS MÉDICOS DE LA OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO que fuera valorado el **C. ELIMINADO 1**, e informara si dicha persona es apta para seguir desempeñando las funciones inherentes al puesto de OF MTTO Y SERV D y en caso de que no sea apto indique qué otras actividades laborales de acuerdo a sus fuerzas, capacidades, formación profesional y ocupación anterior puede seguir desempeñando, así mismo solicita la validación del dictamen emitido por el IMSS.

3.- De igual forma también se envió oficio DPE/0255/2024 de fecha 23 de enero de 2024, al DIRECTOR GENERAL DEL SEER, LIC. CRISÓGONO SÁNCHEZ LARA, sellado de recibido el día 29 de enero de 2024, en el que se le solicita informe si dicha persona es apta para seguir desempeñando las funciones inherentes al puesto de OF MTTO Y SERV D, qué funciones realiza actualmente, funciones que corresponden al puesto de desempeña, y en caso de que no sea apto para desempeñar funciones de OF MTTO Y SERV D, indique qué otras actividades laborales de acuerdo a sus fuerzas, capacidades,

formación profesional y ocupación anterior puede seguir desempeñando y si el accidente que sufrió fue en ejercicio de sus funciones y expida informe detallado del mismo.

4.- EL LIC. CRISÓGONO SÁNCHEZ LARA, DIRECTOR GENERAL DEL SEER dio contestación al oficio señalado en líneas anteriores mediante oficio DRH/4726/2024 de fecha 23 de abril de 2024 recibido en la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO el día 24 de abril de 2024 en el que señala:

Al punto 1.- Señala que Las funciones que realiza el C. ELIMINADO 1 son: los fines de semana (sábado y domingo), como velador dentro del edificio del S.E.E.R.

Referente a la pregunta 2 y 3.- señala que las funciones que corresponden al puesto que desempeñan son las de realizar recorrido de vigilancia en el Edificio Administrativo, detectando irregularidades e informando sobre éstas a la Unidad de Mantenimiento. Reportar y entregar instalaciones al responsable de la Unidad de Mantenimiento del Edificio del Sistema Educativo estatal Regular, reportar cualquier incidencia y tomar las medidas correspondientes. Inspeccionar que los accesos a las Unidades Administrativas en el Edificio y accesos estén debidamente cerradas al término de la jornadas matutinas y vespertinas. Ejecutar la activación del sistema de alarmas conjuntamente con la unidad del Mantenimiento del Edificio del Sistema Educativo e instalaciones. Actualizar el directorio de las Unidades de emergencia. Atender las entradas y salidas de vehículos y personal al edificio dentro de su horario.

En la pregunta 4.- **señala que por lo anterior hago, de su conocimiento que el C. ELIMINADO 1, es apto para continuar en su área laboral; de no ser así, puede desempeñarse en el área del módulo de información.**

Y por último en relación a la pregunta **5.- Con respecto al numeral cinco se informa que la lesión no es resultado de un riesgo de trabajo.**

5.- Con fecha 12 de febrero de 2024 el C. DR. FABIAN GUADALUPE ANGUIANO MARTÍNEZ mediante oficio OM/DSM/024/2024 recibido en la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO con fecha 15 de febrero de 2024, informa que el C. ELIMINADO 1 fue valorado y en su apartado de conclusión indica lo siguiente:

CONCLUSIÓN: *Una vez que se realiza valoración médica y análisis de la documental presentada, se concluye que el C. ELIMINADO 1 padece los diagnósticos de Post quirúrgico de canal lumbar estrecho de L4- L5, Post quirúrgico de plastia de Lesión de mango rotador derecho y Post quirúrgico de artroscopia rodilla derecha. Dichos diagnósticos le condicionan limitación para cargar y llevar objetos con peso mayor a 7 Kg., correr, saltar de un nivel a otro, ponerse en cuclillas, agacharse, mover la extremidad torácica derecha por encima del hombro, ponerse y mantenerse en posición de pie y sedente por tiempo prolongado, y la deambulacion prolongada.*

Motivado en lo anterior se concluye como NO APTO para desarrollar sus actividades laborales.

Cabe mencionar que cuenta con opinión técnico medica de enfermedad de trabajo por exposición continua a factores ergonómicos de manera crónica con repercusión en sistema musculoesquelético. Con base en lo anterior se fundamenta una Incapacidad Permanente Parcial (IPP) elaborada en el IMSS el 05/07/2023 en la que se otorga un 70% (setenta por ciento) de IPP con fundamento en el artículo 514 (fracción 58 (20%), fracción 175 (10%) y fracción 400 (40%)) y ARTÍCULO 17 por similitud, con fecha de inicio de pensión 21/06/2023 con carácter definitivo; la cual se ratifica.

QUINTO: El artículo 114 y 115 de la Ley de Pensiones vigente, así como el artículo séptimo transitorio del decreto 730 publicado en el Periódico Oficial Del Estado con fecha 13 de octubre del 2011 a la letra disponen:

ARTÍCULO 114. Se establece las siguientes pensiones para los trabajadores adscritos al SEER, sindicalizados:

I. *Pensión por Jubilación:* a la que tiene derecho los trabajadores con cuarenta años o más de cotizaciones; y las trabajadoras con treinta y ocho años o más, ante la Dirección de Pensiones, cualquiera que sea su edad;

II. *Pensión por edad avanzada:* a la que tienen derecho las y los trabajadores que cumplan sesenta y cinco años de edad, y hubieren contribuido normalmente durante veinticinco años como mínimo al fondo de pensiones,

III. *Pensión por invalidez:* a la que tiene derecho los trabajadores que sean declarados inválidos a causa del servicio o a consecuencia de éste, sea cual fuere el tiempo que hubieren contribuido al fondo, a menos que la incapacidad hubiere sido producida voluntariamente por el trabajador; y los trabajadores que sean declarados inválidos por causas ajenas a su cargo, empleo o comisión, si tienen por lo menos quince años de cotización y hubieren contribuido al fondo por ese mismo tiempo y si la invalidez no es intencional, ni consecuencia del abuso de bebidas alcohólicas, barbitúricos o estupefacentes.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2011)

ARTÍCULO 115. Para los efectos de la fracción III del artículo anterior, la declaración de invalidez de un trabajador será hecha por peritos médicos designados por las instituciones de seguridad social correspondientes, y validados por la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones; se considerará inválido el derechohabiente que por enfermedad o accidente no profesionales, por agotamiento de las fuerzas físicas o mentales, o por defectos físicos o mentales, padezca una afección o se encuentre en un estado que se pueda estimar de naturaleza permanente, por el cual se encuentre imposibilitado para procurarse mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación, la remuneración habitual que en la misma región perciba un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga.

SÉPTIMO TRANSITORIO: Los trabajadores del Sistema Educativo Estatal Regular, sindicalizados, que a la entrada en vigor del presente Decreto ya se encuentren cotizando ante la Dirección de Pensiones del Estado, tendrán derecho a pensionarse de acuerdo a los años laborados y cotizados, conforme a la siguiente tabla:

JUBILACIÓN	REQUISITOS	MONTO DE LA PENSIÓN
	Cuando menos 35 años laborados y cotizados para hombres y cuando menos 33 años laborados y cotizados para mujeres, sin importar la edad	Cien por ciento del valor presente del promedio del salario cotizado ante la Dirección de Pensiones en los últimos diez años de servicio Será incrementada en el mismo porcentaje que se incrementen los salarios de los homólogos en activo Gratificación anual de 90 días

EDAD AVANZADA	60 años o más de edad hombres y mujeres y cuando menos 18 años laborados y cotizados	Cien por ciento del valor presente del promedio del salario cotizado ante la Dirección de Pensiones en los últimos diez años de servicio, de acuerdo con la tabla de porcentajes que se incluye en este artículo Será incrementada en el mismo porcentaje que se incrementen los salarios de los homólogos en activo Gratificación anual de 90 días
INVALIDEZ POR CAUSAS AJENAS AL SERVICIO	Cuando menos 13 años laborados y cotizados, sin importar la edad	Cien por ciento del valor presente del promedio del salario cotizado ante la Dirección de Pensiones en los últimos diez años de servicio, de acuerdo con la tabla de porcentajes que se incluye en este artículo Será incrementada en el mismo porcentaje que se incrementen los salarios de los homólogos en activo Gratificación anual de 90 días
INVALIDEZ POR CAUSAS DEL SERVICIO	Sin requisitos de años de servicio, cotización o edad	Cien por ciento del salario base cotizado ante la Dirección de Pensiones Será incrementada en el mismo porcentaje que se incrementen los salarios de los homólogos en activo Gratificación anual de 90 días

La siguiente tabla se aplicará para determinar el monto total de las pensiones señaladas en el presente artículo:

HOMBRES		MUJERES	
Número de años de contribución al fondo:	Monto de la pensión en %:	Número de años de contribución al fondo:	Monto de la pensión en %:
De 13 a 17 años de cotización	45%	De 13 a 17 años de cotización	45%
18	50%	18	50%
19	51%	19	51%
20	52%	20	52%
21	53%	21	54%
22	54%	22	56%
23	55%	23	58%
24	57%	24	60%
25	59%	25	63%
26	61%	26	67%
27	64%	27	71%
28	67%	28	75%
29	70%	29	79%
30	74%	30	83%
31	78%	31	88%
32	83%	32	94%
33	88%	33	100%
35	94%		
35	100%		

Todas estas pensiones serán incrementadas anualmente de acuerdo al porcentaje en que se incrementen los salarios base de los trabajadores en activo, y los conceptos que se hayan cotizado, sin tomar en consideración el aumento y/o creación de otra prestación que devenguen los trabajadores en activo.

El pago de estas pensiones y todo lo relacionado con las mismas, se regirá por lo dispuesto en el presente Decreto, en lo que no se oponga a lo establecido en este artículo Transitorio

SÉPTIMO: De acuerdo al contenido del oficio OM/DSM/024/2024 de fecha 12 de febrero de 2024 suscrito por el C. DR. FABIAN GUADALUPE ANGUIANO MARTÍNEZ mediante el cual informa que se recomienda que el trabajador no realice actividades de cargar y llevar objetos con peso mayor a 7 Kg., correr, saltar de un nivel a otro, ponerse en cuclillas, agacharse, mover la extremidad torácica derecha por encima del hombro, ponerse y mantenerse en posición de pie y sedente por tiempo prolongado, y la deambulación prolongada, concluyendo como **NO APTO para desarrollar sus actividades laborales. Cabe mencionar que cuenta con opinión técnico medica de enfermedad de trabajo por exposición continua a factores ergonómicos de manera crónica con repercusión en sistema musculoesquelético.** Con base en lo anterior se fundamenta una Incapacidad Permanente Parcial (IPP) elaborada en el IMSS el 05/07/2023 en la que se otorga un 70% (setenta por ciento) de IPP con fundamento en el artículo 514 (fracción 58 (20%), fracción 175 (10%) y fracción 400 (40%)) y ARTÍCULO 17 por similitud, con fecha de inicio de pensión 21/06/2023 **con carácter definitivo; la cual se ratifica.**

OCTAVO: Por otro lado, respetando los derechos humanos del solicitante, como persona que presenta una invalidez, se le debe procurar conservar su trabajo, tal y como lo dispone el **CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRABAJO NO. 159 SOBRE LA READAPTACIÓN PROFESIONAL Y EL EMPLEO**

DE PERSONAS INVÁLIDAS, que en su parte I, artículo 1, numeral 2, dispone: A EFECTOS DEL PRESENTE CONVENIO, TODO MIEMBRO DEBERA CONSIDERAR QUE LA FINALIDAD DE **LA READAPTACIÓN PROFESIONAL ES LA DE PERMITIR QUE LA PERSONA INVÁLIDA OBTENGA Y CONSERVE UN EMPLEO ADECUADO Y PROGRESE EN EL MISMO, Y QUE SE PROMUEVA ASÍ LA INTEGRACIÓN O LA REINTEGRACIÓN DE ESTA PERSONA EN LA SOCIEDAD**, pues precisamente aprovechando su preparación como VELADOR, puede seguir laborando en el área de su preparación o en cualquier otra área en la dependencia donde se encuentra adscrito, lo anterior concatenado con lo manifestado por la parte patronal en la que indica **que el trabajador es apto para continuar en el área del módulo de información.**

Así mismo los artículos 3, 4, y 7 del mismo convenio establecen:

ARTÍCULO 3 *Dicha política estará destinada a asegurar que existan medidas adecuadas de readaptación profesional al alcance de todas las categorías de personas inválidas y a promover oportunidades de empleo para las personas inválidas en el mercado regular del empleo.*

ARTÍCULO 4 *Dicha política se basará en el principio de igualdad de oportunidades entre los trabajadores inválidos y los trabajadores en general. Deberá respetarse la igualdad de oportunidades y de trato para trabajadoras inválidas y trabajadores inválidos. Las medidas positivas especiales encaminadas a lograr la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre los trabajadores inválidos y los demás trabajadores no deberán considerarse discriminatorias respecto de estos últimos*

ARTÍCULO 7 *Las autoridades competentes deberán adoptar medidas para proporcionar y evaluar los servicios de orientación y formación profesionales, colocación, empleo y otros afines, a fin de que las personas inválidas puedan lograr y conservar un empleo y progresar en el mismo; siempre que sea posible y adecuado, se utilizarán los servicios existentes para los trabajadores en general, con las adaptaciones necesarias.*

Por lo que en concordancia con este último artículo 7 en el caso que nos ocupa, se ha dejado establecido con claridad cuáles son las ultimas actividades que realizó EL C. ELIMINADO 1 y las citadas actividades no van en contra del estado físico que presenta, pues como ya se hizo valer en líneas anteriores, el **DR. FABIAN GUADALUPE ANGUIANO MARTÍNEZ en ninguna parte se señala que ya no pueda seguir laborando como OF MTTO Y SERV D)**, simplemente informa que se recomienda que el trabajador que no realice actividades de jalar, empujar, sostener ni levantar extremidad torácica izquierda por encima del hombro, **por lo que de acuerdo al convenio 159 de la OIT se debe de procurar en todo momento que las personas invalidas conserven su empleo y progresen en el mismo, incluso si la patronal tiene que realizar adaptaciones al mismo y de acuerdo a las manifestaciones de la parte patronal es que el trabajador continúe en su área laboral; de no sea así, puede desempeñarse en el área de módulo de información.**

NOVENO: De lo expuesto anteriormente se concluye lo siguiente:

a) La opinión técnico médica emitida por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL de fecha 05 de julio de 2023, no lo imposibilita totalmente para seguir realizando actividades de acuerdo con su formación profesional, permitiéndole procurarse mediante su trabajo de acuerdo a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación profesional u ocupación anterior, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que en la misma región perciba un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga, pues su salario es igual al que realiza alguien de su misma categoría.

b) La incapacidad que presenta es PARCIAL Y PERMANENTE Y DEFINITIVA.

c) **EL DR. FABIAN GUADALUPE ANGUIANO MARTÍNEZ en ningún momento señala que ya no pueda seguir laborando como OF MTO Y SERV D,** simplemente informa que se recomienda que el trabajador no realice actividades de jalar, empujar, sostener ni levantar extremidad torácica izquierda por encima del hombro, pero en ningún momento señala que no pueda seguir laborando.

d) Se debe de procurar con base a los derechos humanos de las personas inválidas que las mismas **conserven su trabajo**, tal y como lo dispone el **CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRABAJO NO. 159 SOBRE LA READAPTACIÓN PROFESIONAL Y EL EMPLEO DE PERSONAS INVÁLIDAS.**

DÉCIMO: De acuerdo a lo anterior, es que esta H. Junta Directiva de la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO acuerda por unanimidad declarar **IMPROCEDENTE** la pensión por INVALIDEZ POR RIESGO DE TRABAJO solicitada por el C. ELIMINADO 1 ante esta Dirección.

La facultad de la JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, para determinar sobre la procedencia o improcedencia de la pensión del C. ELIMINADO 1 se encuentra determinada por los artículos 5 y 100 fracciones I y V de la Ley de Pensiones que a la letra dicen:

ARTÍCULO 5º. *La administración y el otorgamiento de las prestaciones y servicios que esta Ley y los reglamentos respectivos establezcan, estarán a cargo de la Dirección de Pensiones como organismo público descentralizado, de la administración pública estatal, cuyo gobierno, organización y funcionamiento dependerán de la Junta Directiva, que resolverá mediante acuerdos tomados en sesiones, que ejecutará un Director General.*

ARTÍCULO 100. *Corresponde a la Junta Directiva:*

I. *Aplicar y hacer cumplir con exactitud las disposiciones de esta Ley;*

...

V. *Revisar el monto de las pensiones, efectuar la revisión de las mismas en los términos de esta Ley, vigilar que no se perciba pensión por persona que no tuviere derecho a ella, o cuyo derecho hubiere caducado o prescrito;*

...

DÉCIMO PRIMERO: El solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

DÉCIMO SEGUNDO: Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, al C. ELIMINADO 1, lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de Febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OR-25062024-8.1

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	Escrito recibido el 29 de mayo de 2024, mediante el cual el C. ELIMINADO 1, pide se le otorgue pensión por viudez y orfandad derivada del fallecimiento de la C. ELIMINADO 1.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO. - Con fecha 29 de mayo de 2024, el **C. ELIMINADO 1**, presentó solicitud de pensión por viudez, manifestando que es esposo de ELIMINADO 1, quien prestaba sus servicios personales y subordinados para el Subsistema de Telesecundaria, dependiente de la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, y que falleció el 28 de abril de 2024.

SEGUNDO. - Con el acta de defunción número A242069837, se certifica la defunción de ELIMINADO 1, y de dicho documento se desprende que falleció el 28 de abril de 2024, a las diecinueve horas con cuarenta minutos, a causa de un paro cardiorrespiratorio, tumor de ovario metastásico y de tumor maligno de ovario.

TERCERO. - De las constancias que obran en el expediente personal de ELIMINADO 1, que lleva esta Institución, se advierte el oficio A-0814-2024 de fecha 16 de mayo de 2024, suscrito por el C.P. Fernando Casanova Argüelles, Titular del Área de Afiliación, Vigencia y Devolución de Fondo, que dicha persona tiene un tiempo efectivamente trabajado y cotizado del 16 de febrero de 2016 a la fecha de su defunción, de 08 años, 03 mes, 01 día.

CUARTO. - Esta Junta Directiva es competente para resolver respecto de la solicitud de pensión que presenta ELIMINADO 1, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 4º y 5º, en relación con los artículos 100 fracciones V y XII, 106 fracciones I y XV, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. - La solicitud de pensión que presenta ELIMINADO 1, debe declararse **IMPROCEDENTE**, por las siguientes razones:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, el derecho a pensión nace cuando el trabajador o sus familiares se encuentran en los supuestos consignados en la Ley.

En el caso particular, la solicitante no tiene derecho a la pensión por no encontrarse dentro de los supuestos de procedencia de la misma, ello, en virtud de que el artículo 69 fracción II, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, dispone que los beneficiarios del trabajador que habiendo prestado servicios por más de quince años, y contribuido al fondo por el mismo periodo, falleciera por causas ajenas al servicio, aunque el deceso ocurriera sin que el trabajador hubiese cumplido cincuenta y cinco años de edad.

Ahora bien, de las probanzas que se valoran, para resolver en los términos de la presente determinación, se encuentran:

1.- Acta de defunción número A242069837, que certificó la defunción de ELIMINADO 1, que presenta la solicitante se advierte, que dicha persona falleció el 28 de abril de 2024, a las diecinueve horas con cuarenta minutos, a causa de un paro cardiorrespiratorio, tumor de ovario metastásico y de tumor maligno de ovario.

2.- Acta de matrimonio número A242069809, que certificó el matrimonio celebrado entre ELIMINADO 1 y ELIMINADO 1.

3.- Oficio A-0814-2024 de fecha 16 de mayo de 2024, suscrito por el C.P. Fernando Casanova Argüelles, Titular del Área de Afiliación, Vigencia y Devolución de Fondo, en el que se informa que dicha persona tiene un tiempo efectivamente trabajado y cotizado del 16 de febrero de 2016 al 28 de abril de 2024, fecha en que causó baja por fallecimiento, teniendo una antigüedad de 08 años, 03 meses, 01 día.

Documentales que, de conformidad con los artículos 72 y 74 del supletorio Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, hacen prueba plena, al tratarse de documentales emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones, por lo que se les concede pleno valor probatorio por lo que respecta a su autenticidad, así como a la veracidad de los hechos que contienen.

Probanzas de las que se desprende que, la C. ELIMINADO 1, falleció el 28 de abril de 2024, por causas ajenas a su trabajo, pues falleció a causa del padecimiento descrito en el acta de defunción de referencia. También se acredita que el tiempo de cotización al fondo por parte de ELIMINADO 1, es de 08 años, 03 meses, 01 día, a la fecha en que causó baja por fallecimiento, de acuerdo a la información rendida por el área correspondiente de la Dirección de Pensiones, el día 16 de mayo de 2024, por lo tanto, no se está en la hipótesis de procedencia a que se refiere el artículo 69 fracción II, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, ya que se advierte que el trabajador no prestó sus servicios por más de quince años, y tampoco contribuyó al fondo de pensiones por el mismo periodo; en consecuencia, se declara improcedente.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que, con fundamento en el numeral 90 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales Para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí que a la letra dice:

ARTÍCULO 90. *El trabajador que sin tener derecho a pensión se separe definitivamente del servicio, tendrá derecho a la devolución de los descuentos hechos para la*

contribución de uno de los fondos. Esta devolución se hará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la separación del trabajador, y sólo podrán afectarse los descuentos si el interesado tiene algún adeudo con la Dirección de Pensiones.

Por lo que sus beneficiarios podrán solicitar este derecho.

Por lo anterior expuesto y fundado, se resuelve:

SEXTO. – Por los razonamientos antes citados es que se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de pensión presentada el 29 de mayo de 2024.

SÉPTIMO.- El solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo disponen los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

OCTAVO. - Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, al C. ELIMINADO 1, lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OR-25062024-8.2

Solicitudes de negativas de pensión para tramite de devolución de aportación de AFORES.

FECHA	SECTOR	NOMBRE TRABAJADOR	PETICIONARIO
28/05/2024	Maestros	ELIMINADO 1	ELIMINADO 1
30/05/2024	Burócrata	ELIMINADO 1	ELIMINADO 1
03/06/2024	Burócrata	ELIMINADO 1	ELIMINADO 1

El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a las solicitudes presentadas y una vez analizada, por unanimidad de votos determinan procedentes las peticiones e instruyen se emitan los dictámenes correspondientes.

OR-25062024- 8.3

Solicitud de aprobación para la contratación de servicios jurídicos en Estado Unidos para seguimiento a inversiones realizadas en Sunport, así como suficiencia presupuestal para el pago de honorarios.

Se acordó que el Lic. Arturo Coronado Puente, presentará propuestas.

OR-25062024-8.4

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	El Lic. Luis Arturo Coronado da lectura a escrito de fecha 24 de junio de 2024, suscrito por el C. ELIMINADO 1, quien es trabajador del S.E.E.R actualmente comisionado a la Dirección de Pensiones mediante el cual solicita el pago de una compensación que señala, fue acordada desde que se generó su comisión.	Al respecto, el Lic. Sergio Arturo Aguiñaga señala que no es esta Junta Directiva quien debe autorizar la compensación, sino tramitarla ante la Oficialía Mayor. El Lic. Coronado Puente comenta que el desempeño del trabajador ha sido muy bueno, y los comentarios de nuestros derechohabientes hacia el servicio que otorga siempre han sido excelentes. Habiendo comentado suficientemente el tema, se acuerda diferir el tema hasta analizar el importe de las compensaciones que están autorizadas para el personal propio de la Dirección de Pensiones y el personal comisionado a ésta.

OR-25062024-8.5

El Lic. Luis Arturo Coronado señala que, como ha sido comentado en sesiones anteriores, a partir del mes de julio se requerirá que la Secretaría de Finanzas entere recursos a la Dirección de Pensiones a cuenta de la deuda que tiene con el sector Burócratas, a fin de poder realizar en tiempo y forma el pago de la nómina a pensionados; tal y como se ha estado realizando con el sector Maestros SNTE Secc. 52; toda vez que se han agotado los recursos que existían en las inversiones de cada uno de los sectores.

OR-25062024-8.5

ESCRITO PRESENTADO POR EL LIC. OLEGARIO RESPECTO AL MONTO MÁXIMO A OTORGAR MENSUALMENTE POR PRÉSTAMOS A CORTO PLAZO Y PERSONALES.

El Lic. Olegario Saldaña Coreno da lectura a escrito mediante el cual solicita que se deje sin efecto el monto máximo a otorgar mensualmente por préstamos a corto plazo y préstamos personales que se fijó en el mes de julio de 2023 en 50 mdp (Cincuenta millones de pesos 00/100 MN), para que a partir del mes de julio del año en curso se otorgue un monto máximo de quince millones de pesos 00/100 MN; señalando que este importe corresponde al monto líquido a otorgar.

Lo anterior, toda vez que habiéndose agotado los recursos por inversiones del sector, y ante la deuda de la Secretaría de Finanzas es necesario privilegiar el uso de recursos en el pago de pensiones por encima del otorgamiento de préstamos.

Los miembros de la Junta Directiva se dan por enterados de la modificación que se solicita.

Sin otro asunto que tratar se da por concluida la sesión siendo las 15:30 horas del día 25 de junio de 2024, firmando para constancia quienes en ella estuvieron.

**LIC. SERGIO ARTURO AGUIÑAGA
MUÑIZ
Rpte. Del C. Gobernador del
Estado**

**CP. OMAR VALADEZ MACÍAS
Rpte. Del C. Secretario de
Finanzas.**

**LIC. OLEGARIO SALDAÑA
CORENO
Rpte. Del Sector Burócrata**

**LIC. AGUSTÍN ENRIQUE
MENDOZA RAMÍREZ
Rpte. Del Sistema Educativo
Estatal Regular, Maestros
Sección 52.**

**PROFR. TOMÁS GALARZA
VÁZQUEZ
Rpte. De la Sección 26 de
Telesecundaria.**

**LIC. LUIS ARTURO CORONADO
PUENTE
Rpte. De la Dirección de
Pensiones.**